


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	08/09/2025 11:42	Fecha/hora resolución	08/09/2025 11:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001759
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0001102299	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	AGRUPAMIENTO REGIONAL SUMINISTROS DE GASES MEDICINALES E INDUSTRIALES PARA UNIDADES DE SALUD DE LA REGIÓN CENTRAL NORTEAÑO 2025		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001612	14/08/2025 21:32	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001724 de las nueve horas con cincuenta y un del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001612 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: a) Sobre la observancia de la regla fiscal: Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

-Sobre la figura de la preclusión del recurso. Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente, había sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelarias que no fueron modificadas, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego de condiciones en su versión inicial y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones, aclaraciones o enmiendas que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que la misma debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial del pliego de condiciones, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta.

De conformidad con lo establecido en los artículos 90 de la LGCP y 250 y 262 de su Reglamento, la preclusión corresponde a la extinción de la facultad, y en consecuencia del derecho, para impugnar; lo cual conlleva a que de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso d) de su Reglamento, los recursos que planteen argumentos precluidos deban ser rechazados de plano.

1. Sobre la separación de Líneas.Criterio de la División

Señala la objetante, que la cláusula que exige la adjudicación de todas las líneas a un único proveedor constituye una barrera de entrada injustificada, violando los principios de libre concurrencia y competencia establecidos en el Artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el Artículo 84 de su Reglamento (RLGCP).

Cuestiona la existencia de un estudio de mercado adecuado, señalando que lo aportado por la Administración es una tabla basada en cotizaciones de solo dos empresas y una licitación anterior, lo que limita artificialmente la competencia y facilita la colusión. Cita el Artículo 34 de la LGCP y resoluciones de la Contraloría General de la República (CGR) sobre la necesidad de estudios de mercado sistemáticos y exhaustivos.

Acusa a la Administración de favorecimiento histórico hacia una empresa específica (Praxair S.A.) mediante la imposición de un número elevado de líneas, citando casos y resoluciones previas de la CGR que evidencian prácticas indebidas y desobediencia de órdenes.

Desmiente las justificaciones de la Administración respecto a la "administración correcta de envases" y la "trazabilidad de productos" cuando señala que las políticas de seguridad impiden que una empresa llene envases de otra, y que la trazabilidad se garantiza mediante certificados de pureza y boletas de entrega por cada producto y cilindro.

Concluye que existe una violación del deber de probidad (Artículo 3 de la Ley Contra la Corrupción) y solicita que se permita la participación por líneas para promover la competencia real.

La Administración declara que este punto no fue objetado en tiempo y forma en el pliego de condiciones inicial, por lo que corresponde a un tema precluido.

El pliego de condiciones indica en el punto 1. "1-DESCRIPCIÓN DE LA NATURALEZA Y CANTIDAD DE LOS BIENES OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ITEM ÚNICO. (...) Observaciones: (...) Las líneas anteriores del único ítem de este cartel serán adjudicadas a un solo proveedor por cuanto la adjudicación de determinadas líneas a varios oferentes traería consigo un serio problema logístico y de salud pública, a la hora de ejecutar el contrato. (...)"

Efectuada la revisión entre la versión anterior del cartel y la actual no se han efectuado modificaciones respecto de la forma de adjudicación, lo que se logra verificar en lo indicado en la versión actual del pliego (secuencia 00) y la versiones de secuencia 01 y 02. Por ello, al no haberse modificado el requerimiento recurrido desde la versión inicial del pliego de condiciones el requisito adquirió firmeza, y venirlo a impugnar en este momento procesal es improcedente, porque el mismo se ha consolidado, estando precluida toda acción recursiva en su contra, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento. En consecuencia, **se rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión.

En relación con lo indicado con el estudio de mercado, debe indicarse que al igual que la cláusula impugnada se encuentra precluido, esto por cuanto consta en el expediente, desde la versión 01 del pliego de condiciones, publicada el veinticinco de junio de 2025 el documento denominado "Consumo Gases Medicinales Estudio mercado año 2025 final junio 2025.pdf", que corresponde al estudio de mercado del procedimiento y es hasta este momento que la objetante está cuestionando la validez de dicho estudio en relación con su contenido, por lo que al no haberse modificado dicho estudio, desde la versión inicial del pliego de condiciones adquirió firmeza, y venirlo a impugnar en este momento procesal es improcedente, porque el mismo se ha consolidado, estando precluida toda acción recursiva en su contra, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento. En consecuencia, **se rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión.

2) Error en la asignación de líneas. Criterio de la División

Señala la objetante, que existe un error en el pliego modificado, específicamente en la sección "3- ESPECIFICACIONES TECNICAS A CUMPLIR POR EL OFERENTE". La descripción de la "CARGA DE ÓXIDO NITROSO MEDICINAL" incluye la Línea 19, cuando esta corresponde al Acetileno, siendo la Línea 16 la correcta para el óxido nitroso medicinal.

La Administración indica que este punto se encuentra precluido, sin embargo, reconoce el error, e indica que realizará la corrección respectiva, modificando la referencia a las líneas 16, 20 y 27.

Al respecto debe indicarse que dicha cláusula no ha sido modificada desde la versión original del pliego, por ello el requisito adquirió firmeza, y venirlo a impugnar en este momento procesal es improcedente, porque el mismo se ha consolidado, estando precluida toda acción recursiva en su contra, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento. En consecuencia, **se rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión.

En cuanto a la modificación que la Administración indica procederá a realizar en las líneas 16, 20 y 27, se entiende de oficio por parte de la Administración, y quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre su procedencia, ya que se entiende que fueron debidamente valoradas por las instancias pertinentes. Para lo cual deberá efectuar la respectiva modificación al pliego.

3) Sistema de Calificación sobre el factor Certificado de Calidad 4%. Criterio de la División.

La objetante solicita la eliminación del factor de evaluación de presentar un "Certificado de Calidad" de un organismo nacional o internacionalmente reconocido, al que se asigna un porcentaje del 4%, señala que su empresa ya está inscrita como laboratorio y droguería ante el Colegio de Farmacéuticos, con regente farmacéutico y equipos certificados para el análisis de pureza de sus productos. Afirma que ninguna certificación adicional mejorará el producto más allá de las garantías exigidas por los reglamentos técnicos.

Solicita la eliminación de este punto de evaluación o se incorpore un estudio técnico y de mercado (conforme al Artículo 4 del RLGCP) que justifique su impacto positivo, ya que no se encontró tal estudio en el expediente.

Adicionalmente indica que existe una ambigüedad en el pliego, ya que los ejemplos de certificaciones citados (MidiCert, MOODY, ANSI, BPM) no siempre están relacionados con gases medicinales, lo que podría permitir a un oferente obtener puntos con certificaciones no pertinentes (e.g., gestión de correspondencia), violando los atributos de concreción y objetividad del Artículo 88 del RLGCP.

La Administración indica que este punto está precluido, aclara que, en caso de que un proveedor participante no cuente con el certificado de calidad solicitado, simplemente no se le aplicará el porcentaje del 4% en la tabla de ponderación.

El punto 7- ASPECTOS PONDERABLES, indica: "Las ofertas se evaluarán de la siguiente forma: (...) c) Certificación de Calidad 4% A este aspecto se otorgará un puntaje de 4% al proveedor que presente en su oferta un "Certificado de Calidad" otorgado al fabricante por un organismo nacional e internacionalmente reconocido. Dicho certificado, deberá estar vigente y en caso de estar en idioma diferente al español, deberá aportar traducción oficial al idioma español certificada por un notario público. Con relación a los certificados, se cita como ejemplo: MidiCert, ISO, MOODY, TUVSCS. ANSI, BSI, BPM, los emitidos por el Ministerio de Salud, entre otros. Es importante que dicho certificado indique que el oferente ha implementado y mantenido un control de calidad sobre el producto, indicando además el alcance del certificado y encontrarse vigente, el oferente debe presentar una fotocopia del certificado autenticado por un profesional en derecho y otorgado por un organismo reconocido a nivel internacional"

En relación con el factor de evaluación indicado y las certificaciones citadas como ejemplo, se tiene que ambos aspectos no han sido variados desde la versión original del pliego de condiciones, por lo que el argumento expuesto se encuentra precluido, en el tanto el mismo se ha consolidado, estando precluida toda acción recursiva en su contra, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento. En consecuencia, **se rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión.

4) Sobre la constancia de importación del Colegio de Químicos.

Señala la objetante que el pliego exige presentar una "constancia de importación emitida por el Colegio de Químicos", afirma que no existe tal requisito en la normativa sectorial nacional, la cual es vinculante por disposición del artículo 5 de la Ley General de Contratación Pública. Afirma que este error es similar a otros que ha cometido la Caja, cuando solicita constancias o requisitos, sin antes entender cómo funciona el sistema, refiere a la resolución R-DCA-SICOP-00454-2023 de la CGR, que clarificó que la inscripción en uno solo de los colegios profesionales pertinentes, Colegio de Químicos o Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, es suficiente, y no una doble colegiatura.

La Administración concurre con la objeción y acuerda modificar la cláusula de la siguiente forma: "bb) El oferente debe presentar la constancia de importación emitida por el Colegio de Químicos y/o Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales afines".

Sobre este punto debe indicarse que la inclusión del requisito para el oferente, de "constancia de importación emitida por el Colegio de Químicos", fue solicitada en la ronda anterior de objeción, e incorporada por la Administración, en el apartado 2- CONDICIONES GENERALES, punto "bb) El oferente debe presentar la constancia de importación emitida por el Colegio de Químicos".

De frente a la modificación indicada, la objetante solicita se modifique permitiendo presentar la constancia de importación emitida por el Colegio de Químicos y/o Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales afines, solicitud sobre la cual la Administración manifiesta su aceptación y señala que procederá a modificar el pliego, razón por la que se allana a la solicitud de la objetante.

Así las cosas, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre su procedencia, ya que se entiende que fueron debidamente valoradas por las instancias pertinentes, razón por la que se declara **con lugar**. Para lo cual deberá efectuar la respectiva modificación al pliego.

5) Certificado de Buenas Prácticas sobre la planta productora en territorio nacional.

Señala la objetante la cláusula que exige un "Certificado de BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA" que acredite que el oferente cuenta con una planta productora en territorio nacional y que el oxígeno medicinal se fabrica en Costa Rica.

Indica que esta exigencia es una barrera de entrada artificial que restringe la competencia de conformidad con el artículo 84 RLGCP, favoreciendo solo a productores locales y excluyendo a empresas importadoras/envasadoras con capacidad logística probada, como Productos del Aire.

Solicita la modificación para permitir la participación de empresas importadoras y envasadoras que demuestren capacidad de suministro, calidad y seguridad mediante certificaciones equivalentes y un plan de contingencia detallado.

La Administración reconoce la importancia de una planta productora nacional para asegurar el abastecimiento en emergencias, dada la inestabilidad geopolítica global y señala que procederá a modificar la cláusula de la siguiente forma:

"q) "Certificado de BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA "FABRICACIÓN DE OXIGENO MEDICINAL PARA CONSUMO HUMANO DEL TIPO GAS Y LIQUIDO" EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD DE COSTA RICA, este debe acreditar que el oferente cuenta con una planta productora en territorio nacional. Además, debe indicar que el oxígeno medicinal se fabrica en Costa Rica, con la finalidad de verificar la capacidad resolutive que tiene el oferente en caso de emergencia, desastre o caso fortuito. Si se importa el producto (oxígeno medicinal), deberá aportar un certificado del país de origen, equivalente al de buenas prácticas de manufactura para la fabricación de oxígeno medicinal para consumo humano, del tipo gas y líquido. Este documento debe estar apostillado y en idioma español. Este documento se podrá pedir en cualquier momento de la ejecución del contrato. Si se importa el producto (oxígeno medicinal), el oferente deberá aportar un certificado del país de origen equivalente al de buenas prácticas de manufactura, apostillado y en idioma español. Este documento podrá ser solicitado en cualquier momento de la ejecución del contrato".

Sobre este punto debe indicarse que la cláusula de cita, no ha sido modificada desde la versión original del pliego de condiciones, por lo que el argumento expuesto se encuentra precluido, en el tanto el mismo se ha consolidado, estando precluida toda acción recursiva en su contra, esto de conformidad con lo estipulado en los artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento. En consecuencia, **se rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión.

En cuanto a la modificación que la Administración indica procederá a realizar en el punto q) del apartado Condiciones Generales, se entiende de oficio por parte de la Administración y quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre su procedencia, ya que se entiende que fueron debidamente valoradas por las instancias pertinentes. Para lo cual deberá efectuar la modificación respectiva del pliego.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2025 11:45	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2025 11:48	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01666-2025	Fecha notificación	08/09/2025 11:51